

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV – C – N°417– 2026 DE 15 ENERO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de frutos de mandarina (*Citrus reticulata*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de Egipto”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) de frutos de mandarina (*Citrus reticulata*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originario de Egipto.



Que luego de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE

PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación para mandarina (*Citrus reticulata*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Egipto; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo I).

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que debe cumplir el envío de mandarina (*Citrus reticulata*) son:

I. Requisitos Generales:

1. El envío deberá presentarse en empaques de material inerte, resistente a la manipulación y estar identificado con los números de lotes.
2. El envío debe venir libre de suelo, insectos vivos y otros contaminantes biológicos, químicos o físicos.
3. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
4. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad del envío.

II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de mandarina (*Citrus reticulata*), deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.
2. Las mandarinas (*Citrus reticulata*) han sido cultivadas y embaladas en Egipto.
3. Las mandarinas (*Citrus reticulata*) frutos frescos, proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.
4. Las frutas de mandarina proceden de áreas o lugares de producción sometido a inspecciones mensuales durante al menos los tres meses anteriores a la cosecha, y no debe mostrar signos de infestación.
5. Las frutas de mandarinas deben ser lavadas con agua y desinfectante, así como también cepilladas, además las mandarinas deben estar sin hojas ni pedúnculos.
6. Las frutas de mandarinas deben ser almacenadas en frío, posterior a los tratamientos de post cosecha en plantas de empaque.
7. El certificado fitosanitario deberá indicar en la sección de declaración adicional lo siguiente: El envío se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Planococcus citri*,
- b. *Parlatoria pergandii*
- c. *Bactrocera zonata*

8. El envío de mandarinas debe ser sometido a uno de los tratamientos post-cosecha (ver anexo II) e indicarlo en el Certificado Fitosanitario en la sección correspondiente a tratamientos.

TERCERO: El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

CUARTO: A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias. *El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.*

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 47 de 9 de julio de 1996.

Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMERIS QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal


HARRY PÉREZ
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal





ANEXO I

RESOLUCIÓN DNSV – C – N°417 – 2026 DE 15 ENERO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de frutos de mandarina (*Citrus reticulata*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de Egipto”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0805.50.10.00.00	Mandarinas (<i>Citrus reticulata</i>) frescas



ANEXO II

TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS POST-COSECHA

Los frutos de mandarinas deberán ser sometidos a uno de los siguientes tratamientos fitosanitarios, con el fin de mitigar el riesgo de introducción de *Bactrocera zonata*.

1. Tratamiento en frío (NIMF 28, Anexo 41).

Tratamientos	Temperatura	Tiempo de exposición
a. Tratamiento en frío	1.7 °C o menos.	18 días consecutivos

2. Tratamientos térmicos, inmersión en agua caliente o exposición a aire o vapor caliente.

Tratamientos	Temperatura	Tiempo de exposición
a. Tratamiento de calor con inmersión de agua caliente.	46.5 °C	2 horas
b. Tratamiento de aire caliente (temperatura controlada en cámara)	46 °C	2 horas
c. Tratamiento con vapor	46.5 °C	10-15 minutos

3. Irradiación (rayos X o radiación ionizante)

Tratamientos	Dosis
a. Irradiación (rayos X o radiación ionizante)	150 Gy

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 20 DE febrero DE 2026

Consta de cinco (5) Fojas.


SECRETARIA GENERAL